



Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO
RAD: 44001310300220190011600
DEMANDANTE: ELSA GOMEZ
DEMANDADO: MAURICIO PÉREZ DANCUR Y MARÍA PÉREZ DANCUR

En atención al oficio remitido por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Riohacha, el cual fue comisionado por parte de este despacho dentro del proceso de la referencia, informando que devuelve la comisión remitida, precisando que la misma fue cumplida y que el inmueble sujeto de la medida cautelar fue secuestrado, indicando las condiciones en que se realizó la diligencia, ha de realizarse la siguiente precisión:

Se encuentra que la orden emitida por esta agencia Judicial en la comisión fue la siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira

DESPACHO COMISORIO N.º 009

Al señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA (REPARTO), LA GUAJIRA
HACE SABER:

Que en el proceso ejecutivo promovido por la Sra. ELSA GÓMEZ identificada con la C.C. No. 26.966.693 contra los señores MAURICIO PÉREZ DANCUR identificado con la C.C. No. 3.912.441 y MARÍA CARIDAD PÉREZ DANCUR identificada con la C.C. No. 23.011.059, distinguido con la radicación 44001310300220190011600, se ha dictado un auto que dispuso:

"En atención a la solicitud allegada a este despacho, por parte de la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta la respuesta allegada a esta entidad por parte de la Agencia Nacional de Tierras, en la que se allegó la Resolución 225 del 29 de junio de 2011, en la cual constan los linderos de del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N. 210-55541 denominado Lote Monte Sahara # Guayacanal, municipio de Riohacha y como quiera que el inmueble pesa orden de embargo y posterior secuestro dispuesta por este despacho en providencia del 08 de octubre de 2019, y habida cuenta que sobre el mismo ya se encuentra inscrito el embargo, según consta a folios 28 a 32 del cuaderno de medidas cautelares, este despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo 601 del C.G.P., a Comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Riohacha con el propósito de adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado.

Mientras que en la orden de subcomisión por el despacho de primera instancia, se consignó:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

Riohacha D. T. C., 11 de noviembre de 2.022

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	ELSA GÓMEZ
Demandados:	MAURICIO PÉREZ DANCUR Y MARÍA CARIDAD PÉREZ DANCUR
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00326-00

Visto el informe secretarial que antecede y lo contenido en el Despacho Comisorio 009, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, el cual, acorde con el Art. 37 y s.s., del Código General del Proceso, **ordena comisionar el secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 210-56510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Riohacha, ubicado en la carrera 14 A BIS No. 25-07 lote número 1, de la referida ciudad, cuyos linderos generales se encuentran en la escritura pública N° 1314 de 2.013 por medio del cual se hipoteca el inmueble, con las facultades pertinentes para llevar a cabo diligencia de secuestro, al inmueble base de la acción.**



No obstante, lo anterior, al revisar los legajos allegados al despacho por el juzgado comisionado, se evidencia que la Inspección de policía subcomisionada, al practicar el secuestro del inmueble, consignó en el acta lo siguiente:



ACTA DE DILIGENCIA

En Riohacha, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del 2023, siendo la fecha y hora señalada por autos anteriores, para llevar a cabo la presente diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Monte Solares Guayaquil, Jurisdicción el Distrito de Riohacha según comisión conferida por el Despacho Comisorio

Encontrándose una relación de conciencia, entre la ubicación del inmueble que se ordenó secuestrar por parte de este despacho judicial, y el que efectivamente se secuestró, motivo por el cual se ordena agregar al expediente el citado despacho comisorio debidamente diligenciado y sus soportes.

De otra lado, como quiera que por parte de la oficina de apoyo judicial de esta circulo judicial, se remitió lista de auxiliares de la justicia actualizada, en la que se evidencia que la sociedad designada como secuestre por esta agencia judicial para las diligencias comisionadas mediante auto del 10 de octubre del 2022, ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, ya no figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha - Tribunales y Despachos Judiciales Riohacha, este despacho ordena su relevo del cargo, toda vez que no está autorizada para su ejercicio.

Por lo anterior, se designa como secuestre al señor BERRIO SOLANO CONSUELO HERMINIA, quien figura como tal en la lista de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Riohacha - Tribunales y Despachos Judiciales Riohacha, remitida a este Despacho para la presente vigencia. Comuníquesele la referida decisión en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P. con las advertencias correspondientes.

Conforme a lo establecido en el artículo 37 y 50 del C.G.P., se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Riohacha con el propósito de adelantar la diligencia de entrega del anterior secuestre, al nuevo secuestre designado. Al comisionado se le confieren amplias facultades para señalar el día y la hora en que deba cumplirse la diligencia y remplazar a la secuestre designada por el Despacho solo en el caso contemplado en el artículo 48 del C.G.P, debiéndose notificar en debida forma de la diligencia tanto a la secuestre designada como al que se releva.

Por parte de la Secretaría líbrense el despacho comisorio insertándole copia de la presente providencia, así como de los documentos de la diligencia de secuestro practicada, obrantes en oficio del 20 de noviembre de 2023.

Por último, en atención al memorial allegado al proceso por parte del endosatario en procuración, por medio del cual solicita se sustituya el poder a él conferido (sic) a favor del abogado JOSE JORGE GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número N° 1.140.865.393 y portador de la tarjeta profesional número N° 397.602 del C.S. de la



Judicatura, este despacho, como quiera que el artículo 658 y 659 del código de comercio señalan lo siguiente:

658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

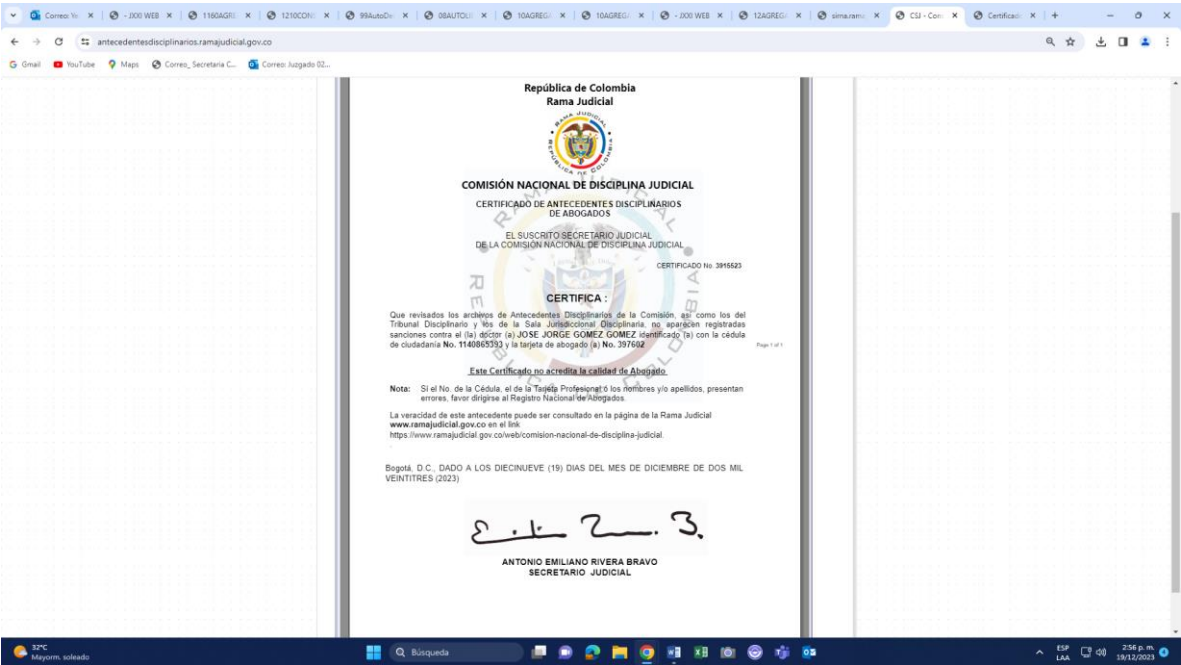
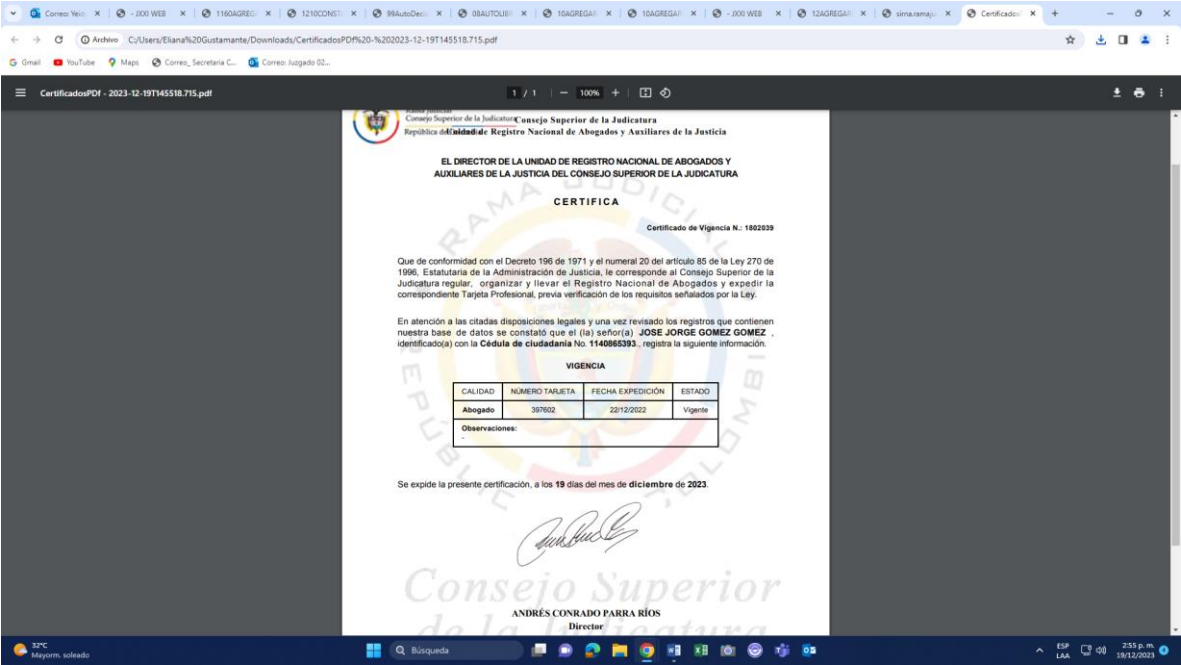
Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

Y habida cuenta que la doctrina aplicable en materia de títulos valores ha enseñado que:

"Endoso en procuración (artículo 658) Es un endoso limitado que se anuncia por medio de las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente y es, a la vez, un endoso especial que legitima por sí solo si en el se menciona el nombre del endosatario. No transfiere la propiedad pero faculta y a veces obliga al endosatario para ejercer determinadas actividades propias de un tenedor: a) Presentar el documento a la aceptación; b) Cobrarlo judicial o extrajudicialmente; c) Endosarlo en procura-ción; d) Protestarlo; e) Y en general, tendrá los derechos de su representado, incluso los que requieren cláusulas especiales (reci-bir, transigir, desistir, sustituir, reasumir) salvo el de transferencia del dominio y conciliación en la audiencia del art. 101 del C. de P.C. El inciso 2° del párrafo 3° del art. 101 del Decreto 1400 de 1970 fue modificado por el art. 7° de la Ley 1395 de 2010; el par. 3°, por el art. 44 de la Ley 1395 de 2010; el inc. 2° y par 3° fueron derogados por el literal C del art. 626 de la Ley 1564 de 2012; la Ley 1564 de 2012 derogó el Decreto 1400 de 1970). Pero también se le adscriben a ese endosatario las obligaciones de su representado, por ejemplo, entregarlo contra pago, dar aviso de su rechazo a las partes cuya dirección conste en el título, etc. Por eso es dable afirmar que tanto derechos como obligaciones de este endosatario están bien definidos en la ley. Son los de un verdadero mandatario cuyo mandato cambiario no termina con la muerte del mandante, lo que está en consonancia con nuestro artículo 1284 del C. de Co.25. Si el endosatario no cumple con las cargas sustanciales y deja caducar las acciones de regreso, incurre en responsabilidad profesional y patrimonial."¹

En ese sentido, toda vez que no se avizora prohibición por la endosante para efectuar la sustitución se tiene por sustituido el mandato conferido y por tanto se reconoce personería al Dr. JOSE JORGE GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.865.393 y portador de la tarjeta profesional N° 397.602 del C.S. de la J. para que actúe dentro del presente proceso en favor de los intereses de la parte demandante.

¹ Libro de los títulos valores, parte general, vigésima edición – Bernardo Trujillo Calle – pag 139



Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190303c0034b538418a6f122347c7a5162e08b8fdd591072c000688e65ad5daf**

Documento generado en 19/12/2023 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>